Exp. 2038-2021-EPEN-00602
Rc. 1) Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscripto a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0843

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscripto a la Dirección

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00602
Rc. 1) Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscripto a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación: 1) interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público y sostenido en audiencia por el Lcdo. [redacted], quien actúa a favor del Estado Dominicano, y 2) el recurso interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted] y Nisan de la Cruz Ramírez, en representación de las victimas Lucitania*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00079, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual el imputado [redacted] (a) Eddy, procesado por violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, así como coautor de asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 60, 295, 296, 297, 298, y 302, 303, 303-4 numeral 7, y 309-1, 309-2, 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Rafelina, fue absuelto de los cargos formulados y ordenada su libertad.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión impugnada y compensa las costas. Tercero: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 28 de septiembre de 2022, la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-

00079, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 60, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7, 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, además de rechazar la querella con constitución en actor civil.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00729, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026. Sin embargo, la lectura de esta sentencia fue prorrogada para el día 30 de junio de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia, en atención a que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2024, y en efecto revocada la sentencia conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público; así también que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y Lucitania* [redacted], *contra la sentencia antes descrita, conforme a las peticiones consignadas en el memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la conservación de sus derechos e intereses.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados del Servicio Nacional en Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), en representación de [redacted] y Lucitania [redacted], partes

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de Alzada tenga a bien anular la sentencia impugnada, por estar configurado el medio planteado y en virtud a la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar directamente sentencia propia del caso, anulando la sentencia impugnada, en consecuencia declarar a* [redacted], *culpable de asesinato y actos de tortura o barbarie, así como también violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7 y 309-1, 309-2, 309-3 letras d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(a) Rafelina (occisa), en consecuencia condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.*

1.5. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual se ordena la prorrogación de la lectura

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de la presente sentencia.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El Lcdo. [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos*

fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

2.1.1. En su único medio de casación, ese recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

… El criterio […] *de la Corte* […] *colisiona* […] *con las disposiciones* […] *de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a valorar* […] *los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *al considerar* […] *que los agentes* […] *hicieron constar lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *otorga una errónea valoración* […] *la Corte* […] *dicta una sentencia manifiestamente infundada* […] *obviando totalmente los medios de pruebas* […] *no fueron valoradas de manera conjunta y armónica* […] *al valorar la experticia realizada al cadáver de la víctima* […] *si le produjo rasguños a su agresor* […] *la Autopsia* […] *vinculan* […] *al imputado* [redacted] […] *la Corte* […] *le otorga una errónea determinación a los hechos* […] *debió de analizar* […] *mediante la debida motivación si el tribunal de primer grado aplicó o no correctamente la ley, cosa que* […] *no lo hizo* […] *ignora* […] *la Corte* […] *el testimonio del perito el Dr.* [redacted] […] *manifestó que el periodo de evolución de las lesiones*

> […] *lo ubica en la escena del crimen* […] *la Corte* […] *con relación a estas pruebas* […] *no motivó…*

2.2. Las recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2.1. En su único medio de casación, esas recurrentes argumentan, en resumen, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *obvia analizar de manera objetiva las pruebas* […] *lo que los condujo a una incorrecta derivación probatoria* […] *se limita a transcribir* […] *consideraciones* […] *de primer grado, no estableciendo sus propias consideraciones* […] *hace una vaga motivación* […] *no suple los criterios fijados por la norma procesal penal* […] *en relación a la crítica* […] *para probar la violencia intrafamiliar, el tribunal a quo no le dio valor* […] *incurre en la garrafal error de disminuir la dignidad de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte, luego de examinada la sentencia* […] *resulta evidente que* […] *primer grado hizo una ponderación detallada e individual de cada elemento de prueba documental, subsumiéndolas con las declaraciones de los agentes y oficiales actuantes* […]. *El certificado médico del imputado, emitido por el Dr.* [redacted] […] *resta valor* […], *los agentes actuantes* […] *hicieron constar en acta, lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *el agente* [redacted], *dijo que el imputado tenía rasguños en el cuello, pero el médico legista no los describe en esta parte del cuerpo* […] *las contradicciones existentes* […] *llevó al tribunal de primer grado a desestimar esas pretensiones y no la falta de ponderación de los elementos de prueba* […] *parece notable la inclinación de los agentes a incriminar al imputado, al haber hecho constar en actas, lesiones* […] *que al parecer no eran observables a simple vista* […]. *En esa misma línea* […] *el cadáver de la* […] *es notoria la falta de evidencia de verificación bajo las uñas o de cualquier otro modo en el cuerpo de victima* […] *si le produjo rasguños a su agresor, ha debido conservar bajo las uñas rastros de piel de su atacante y en este caso, no hay registro alguno de un hallazgo igual o semejante sobre el cuerpo* […] *deja un gran vacío en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

investigación. […] *las pruebas documentales* […] *así como los testimonios aportados* […] *no son lo suficientemente coherentes para ubicar al imputado en la escena ni para destruir su coartada de que se hallaba en La Romana, esa noche del hecho* […] *no bastan la existencia de una sospecha para fundar una condena* […] *si bien la agente* [redacted], *hizo constar en acta de inspección que recolectó* […] *"una cartera* […] *con dos licencias* […] *a nombre del imputado y un teléfono* […] *dentro de la habitación* […] *tratándose de objetos personales de quienes Vivian* […] *ya sea del imputado o de la víctima* […] *tampoco* […] *hubo* […] *experticia* […] *para establecer si en estos objetos pudiera haber algún rastro de sangre o algún otro fluido o señal de que el imputado pudiera haber estado allí al momento de la ejecución de este hecho* […] *ocuparse un celular* […] *allí pudo haber información sobre la conversación telefónica que el imputado dice haber sostenido con la victima* […] *si la cámara de seguridad y demás medios de prueba no han logrado ubicar al imputado en la escena, la perito no puede ser la herramienta para lograr ese objetivo* […] *el tipo de arma utilizada no pudo ser la ocupada al imputado* […] *la propia occisa le comunicó a su hermana que el imputado estaba en La Romana, y este en su defensa material así lo confirma* […] *episodios de violencia* […] *se ha visto* […] *resultado insostenibles e infundados* […] *tanto la forma de relacionarse con el imputado y su característica de hechos antecedentes que habrían ocurrido en vida de la víctima y no denunciados,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *son hechos que resultan inverosímiles* […] *pudo haberlo denunciado y no lo hizo, ni aun sus propios familiares que dicen haber conocido de su ocurrencia* […] *sin embargo* […] [redacted] *reconoce haber estado hablando* […] *la noche misma de ocurrido el crimen* […] *con el imputado* […] *haber salido con su hermana* […] *celebrar juntos el día de las madres* […] *no existe en el expediente alguna constancia sobre la existencia de lesiones físicas o psicológicas que pudieran acreditar la existencia de* […] *daño relacionado con acciones del imputado* […] *menos* […] *testimonio que permita precisar momento, espacio y tiempo acerca de dichas conductas violentas…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de junio de 2021, aproximadamente las 3:16 p. m., fue encontrado el cuerpo sin vida de [redacted], específicamente dentro de una cisterna en la casa en la que convivía con

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

el imputado [redacted], ubicada en San Francisco de Macorís, próximo al Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED).

b. El cadáver de la víctima directa estaba envuelto en sábanas y con un suéter color rojo, además de que presentó trecientos cincuenta y un (351) heridas o lesiones producidas por arma blanca.

c. A pesar de eso, ninguno de los medios de prueba vinculó al acusado [redacted] con los hechos, ni lo ubicó en el lugar al momento en que ocurrió la muerte de la víctima, solo que es arrestado aproximadamente a las 9:00 p. m. del mismo día del hallazgo, mientras se encontraba en frente de la casa de su expareja conversando con su hijo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos, en los que proponen un (1) único medio de casación, pero con argumentos claramente coincidentes, de manera que procede contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En efecto, en el desarrollo de sus únicos medios de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente, en tanto que no examina objetivamente los medios de prueba, violando los artículos 175, 339 y 442.3 del actual Código Procesal Penal dominicano[1], específicamente por no valorarlos individual y conjuntamente, como son testimonios de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], las conclusiones del Dr. [redacted], además de la autopsia realizada al cadáver de la víctima, respecto de lo cual también obvió motivar, así como incurriendo en una errónea determinación de los hechos, incluyendo los relacionados con la violencia intrafamiliar, lo cual no verificó, sino que se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia.

4.4. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente los recursos de apelación de los que estaba apoderada, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple

[1] Anteriores artículos 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia absolutoria, evaluando la forma en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la participación del imputado en los hechos de la acusación.

4.6. En concreto, la corte de apelación valoró las declaraciones de los agentes, quienes hicieron constar en el acta de arresto flagrante[2] que el imputado presentaba distintas lesiones que no figuran en el certificado médico legal expedido por el Dr. [redacted][3], es decir, el agente [redacted] estableció que el imputado presentaba rasguños en el cuello, pero el médico legista no estableció que el encartado presentara alguna lesión en esa parte del cuerpo, lo que constituye serias contradicciones que reducen

[2] Acta de arresto flagrante instrumentada en fecha 3 de junio de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[3] Certificado médico legal expedido en fecha 3 de junio de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

su valor probatorio, pues para la Corte *a qua* estas demuestran una notable inclinación de los agentes de la Policía Nacional para incriminar al encartado, independientemente del período de evolución de las lesiones.

4.7. Igualmente, la corte de apelación sí examinó individual y conjuntamente la experticia realizada al cadáver de la víctima, solo que entendió que esta carece de una cuestión esencial, como es el análisis de sus uñas, pues si esta produjo rasguños al agresor como sugiere la acusación, debió conservar debajo de las uñas rastros de piel del atacante, pero en este caso no se practicó dicho examen ni ningún otro semejante, lo que en palabras de la alzada representan un vacío en la investigación que claramente no puede ser suplido por los tribunales.

4.8. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* evaluó el testimonio de [redacted], quien realizó la recolección de la grabación de la cámara de seguridad del Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED), específicamente la que apuntaba hacia la casa donde fue encontraba la víctima, pero en esta solo se pudo visualizar una persona salir y entrar de la residencia, pero esa persona no es el imputado [redacted], de

modo que los medios de prueba son claramente inconsistentes. Incluso, para la corte de apelación el hallazgo de objetos personales del imputado en la vivienda es insuficiente para ubicar al imputado en la escena del crimen, en tanto que este residía en esa casa, de ahí que es normal que sus prendas se encontraran en el lugar.

4.9. Sobre esa base, los jueces de segundo grado entendieron que los medios de prueba de cargo no fueron suficientes para contrarrestar la coartada del imputado, en el sentido de que al momento del hecho este se encontraba en La Romana, lugar desde el que afirma haber conversado no solo con la víctima directa [redacted], sino también con su hermana, [redacted], nada de lo cual fue desmentido por la acusación.

4.10. En ese orden de ideas, para esta Corte de Casación la corte de apelación sí revisó individual y conjuntamente los medios de prueba, aunque coincidió con el tribunal de juicio en el sentido de que debía confirmarse la sentencia absolutoria, pues para condenar no bastan simples sospechas.

4.11. Por supuesto, esa conclusión abarca el tipo penal de

violencia intrafamiliar, respecto del cual la alzada fue enfática en señalar que esa imputación es insostenible e infundada, pues del conjunto de evidencias no se extraen antecedentes de violencia, sobre todo porque no existe ninguna denuncia de parte de la víctima directa o sus familiares que la tornen verosímil. Al contrario, los jueces de segundo grado advirtieron que la propia recurrente [redacted] reconoció que la misma noche del crimen conversó amablemente con el imputado por alrededor de una (1) hora, además de que una semana antes había salido con él para celebrar el día de las madres.

4.12. De la misma forma, el Ministerio Público tampoco incorporó ningún medio de prueba que acredite que la víctima directa presentó lesiones físicas o psicológicas causadas por el imputado con anterioridad, mucho menos que permitan precisar el momento, espacio o tiempo en que se produjeron los supuestos actos de violencia, lo que incluso afecta a la formulación precisa de cargos, pues se trata de una imputación claramente genérica.

4.13. En función de eso, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó la decisión de absolución, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos propios y suficientes para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar ninguna disposición normativa, especialmente los artículos 24 y 442.3 del actual Código Procesal Penal.

4.14. Claro está, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación las premisas fácticas que resultaron acreditadas o el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.15. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que

resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.16. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal actual[6] cuando examinaron individual y conjuntamente el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, independientemente de que entendieron que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.17. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[6] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretenden los recurrentes, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.18. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta. El acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, pues es el Ministerio Público quien carga con la obligación de demostrar su culpabilidad. Sin embargo, en este proceso penal los medios de prueba de cargo ciertamente no permiten crear convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos lo ubica en el lugar del hecho, ni evidencia que coaccionó, ordenó o dirigió al autor para que lo cometiera, como tampoco que en el transcurso de su relación de pareja infligió violencias físicas o psicológicas contra la víctima directa [redacted].

4.19. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con presentar la acusación o incorporar medios pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida

al proceso penal, pues de lo contrario se estarían inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten. Siendo así, la corte de apelación actuó coherentemente al detallar —en forma de preguntas— las distintas dudas razonables que no fueron aclaradas por la acusación, pues todas estas se interpretan en favor del imputado, justificando la sentencia absolutoria.

4.20. Al amparo de todo lo anterior, los argumentos planteados son improcedentes, de modo que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, de modo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en tanto que [redacted] y [redacted] están representadas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, mientras que el artículo 251 del Código Procesal Penal dominicano dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-

00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]